

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONSTITUCIONALISMO PRIVADO EN MÉXICO

Towards the Construction of a Private Constitutionalism in Mexico

José Daniel AMAYA CARVAJAL*

Sumario:

I. Introducción II. La división y el control del poder (público) en la Constitución mexicana III. Los derechos humanos en la Constitución mexicana y los sujetos obligados a respetar el texto constitucional IV. El poder (privado) detentado por particulares V. El juicio de amparo ¿contra particulares? VI. Conclusión VII. Fuentes de consulta

Resumen: Este artículo expone la posibilidad y la necesidad de reconstruir la teoría de la división y el control del poder en la Constitución mexicana, que actualmente refiere el artículo 49 del texto constitucional y que data del siglo XVIII, para considerar en ella al poder privado que cobra cada vez más presencia en el siglo XXI. Así también, se pretende demostrar que en la actualidad es cada vez más necesario que los derechos humanos no solo sean oponibles frente al poder público, sino también frente al poder que detentan ciertos particulares. Lo que de redimensionarse de esta forma permitiría una mejor y más efectiva exigencia horizontal de los derechos humanos.

Finalmente, entendido como el mecanismo de defensa de los derechos humanos por antonomasia en México, se reflexiona y cuestiona sobre la actual procedencia del juicio de amparo contra particulares para proponer hacia dónde debemos avanzar en el constitucionalismo mexicano.

Palabras clave: obligatoriedad del texto constitucional, derechos humanos, control del poder privado, amparo contra particulares.

Abstract: This article exposes the possibility and the need to reconstruct the theory of division and control of power in the Mexican Constitution, which currently is referred by article 49 of the constitutional text and it is from the 18th century, to consider in it the private power that is more visible in the 21st century. Likewise, it is intended to demonstrate that at present it is increasingly necessary that human rights not only be opposable to the public power, but also to the power held by certain individuals. What if conceived in this way, allows a better and more effective horizontal demand for human rights.

Finally, understood as the mechanism of defense of human rights by antonomasia in Mexico, there is a reflection and questioning about the current provenance of the amparo trial against individuals to propose where we should move in Mexican constitutionalism.

Keywords: obligatoriness of constitutional text, human rights, control of private power, amparo trial against individuals.

* Licenciado y Maestro en Derecho, por la Universidad Autónoma de Nayarit. Actualmente estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho, organizado de manera conjunta por las Universidades Públicas del Centro-Occidente de las ANUIES, inscrito en la Universidad de Guanajuato (2018-2021). amayajd18@hotmail.com

I. Introducción

El constitucionalismo mexicano, sin abrir sus horizontes para proteger más cabalmente los derechos humanos, se ha negado a abandonar como uno de sus ejes de evolución al concepto de *Estado de derecho*, que ha limitado a entender —y creer— que solo los poderes públicos, y no también los poderes privados, deben ser sometidos al derecho. Con ello, se ha sobreentendido que es únicamente el *poder del Estado* el que está en posibilidad de violar los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional.

Y lo que es peor, como una idea dominante se piensa que el texto constitucional solo es oponible y exigible frente al Estado y no en las relaciones de particulares. Con algunas salvedades encontradas en pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que nos ha dicho qué son y qué implicaciones tienen las violaciones a derechos humanos en las relaciones de particulares, pero no nos ha dicho cómo protegerlas o hacerlas valer. Es decir, la exigencia horizontal de los derechos humanos se trata de un terreno espinoso que se ha preferido evadir.

La propia Constitución mexicana, en pleno siglo XXI, habla de aquella división de poderes tripartita del siglo XVIII (limitada incluso, hoy en día, respecto a la ramificación del poder público) y omite referencia respecto a su obligatoriedad frente a particulares así como carece de disposición expresa que reconozca el poder que *de facto* detentan entes privados. Con lo cual, evidentemente, no podemos hablar de un real y efectivo mecanismo de defensa a violaciones a derechos humanos provenientes de particulares, a través del tan festejado *juicio de amparo contra particulares* que ha sido motivo de referencia constante a partir de 2011. El cual en el mejor de los casos para ser coherentes del dónde estamos y hacia dónde queremos ir, técnicamente, debería ser denominado *juicio de amparo contra auxiliares de la administración pública*, y no juicio de amparo contra particulares.

Bajo ese contexto, el presente trabajo de investigación en su primer apartado trae a mesa de debate la posibilidad de reconfigurar la división y control del poder público —y privado— en la Constitución mexicana, para, en apartado subsiguiente, responder a las preguntas: ¿Frente a quién es oponible el texto constitucional y, desde luego, los derechos humanos en él contenidos? y ¿sería plausible que la Constitución mexicana consignara —textualmente— la obligación de su observancia en las relaciones de particulares? Posteriormente, se da referencia sobre algunas manifestaciones claramente identificables del poder que detentan los particulares y sus posibles efectos al interior de los Estados contemporáneos, lo que permite apreciar la problemática de su falta de regulación.

Finalmente, en el último punto se analiza el mecanismo de protección de derechos humanos que por excelencia en México ha sido el juicio de amparo, en donde se discute si en efecto este procede contra particulares, estrictamente hablando; ya que derivado de los cambios constitucionales de 2011, a consideración del autor, el juicio de amparo mexicano solo es procedente en todo caso contra auxiliares de la administración pública que realizan actos propios del Estado y no actos que deriven de su poder (privado), lo que contribuye en muy poco a la eficacia horizontal de los derechos humanos hacia la que transitan los Estados contemporáneos.

II. La división y el control del poder (público) en México

El hombre, a lo largo de la historia, como un ser *socialite*, ha evolucionado y ha perfeccionado las relaciones de *poder* que son producto, precisamente, de su convivencia con otros de su es-

pecie. Y tal parece que, hasta en las relaciones de convivencia más simples, hay personas que nacen para controlar y hay otras tantas que nacen para ser controladas.

Partiendo de esa idea básica, al interior de cualquier Estado nación ese poder puede manifestarse de diversas formas y en distintos ámbitos, tales como el político, social, económico, religioso, moral, cultural, de opinión o de cualquier otra índole; lo que tiene la forzosa necesidad de contar con pesos y contra pesos en la medida de sus proporciones para controlar, a través de una Constitución, eso que Ferdinand Lasalle llamaba “factores reales de poder”¹. Y que no siempre están identificados dentro de la estructura estatal, es decir, no siempre pertenecen al poder público.

Si estudiamos los orígenes del constitucionalismo, encontraremos cómo surge la necesidad de llevar a texto constitucional las aspiraciones y principios más básicos que buscaban los Estados nación, y nos daremos cuenta de que la Constitución desde entonces ha tenido dos finalidades básicas: “limitar al poder” mediante la división de poderes y “tutelar los derechos humanos” de los gobernados², frente a los detentadores de poder. Detentadores que en sus orígenes eran identificados con el *poder público*, debido a que los sujetos que formaban parte de la estructura del Estado eran los que estaban en posibilidad de acumular poder y riqueza.

Por tal razón, el poder ha sido sobreentendido como *poder público* y los controles existentes al respecto han sido configurados solo para controlar el ejercicio abusivo del poder por parte de la estructura del Estado³. Lo que tenía vigencia para el Estado constitucional clásico, pero que, sin embargo, ya no armoniza con las dinámicas de los Estados constitucionales contemporáneos, donde el *poder privado* cobra cada vez más mayor presencia.

Bajo esa línea de ideas, la clásica división de poderes del siglo XVIII, que nos fue heredada por John Locke y Montesquieu⁴ y que hasta la fecha permanece inmutable en el artículo 49 de la Constitución mexicana, es hoy en día inadecuada para dar cuenta de la complejidad de la esfera pública de las democracias contemporáneas⁵. De ella se escapa la referencia a gran parte

¹ LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, 2ª ed., trad. de Luis Rutiaga, México, Grupo Editorial, 2013, Tomo, pp. 51, 59 y 81.

² ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 45-91.

³ HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., México, IJ-UNAM, 2010, pp. 27 y 28.

⁴ Si bien es cierto, las obras clásicas de John Locke y Montesquieu, *El ensayo sobre el gobierno civil* (1871) y *El espíritu de las leyes* (1892), son referentes ineludibles para estudiar el principio elemental de división de poderes en el Estado Constitucional; ello no debe hacerse sin tomar en cuenta la complejidad actual de los Estados contemporáneos y los *poderes fácticos* que hoy influyen en el desenvolvimiento del Estado nación. Debe reconocerse que los autores en cita proporcionaron las bases teóricas para el análisis de la distribución de competencias y los arreglos institucionales de aquella época (siglo XVIII); sin embargo, dichas teorías son incompatibles –o al menos incompletas– con relación a los Estados Constitucionales de nuestros días.

⁵ FERRAJOLI, Luigi (2008), “La esfera de lo indivisible y la división de poderes”, *Estudios constitucionales*, Santiago de Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 6, número 1, p. 340.

del *poder público* que se diversifica o ramifica cada vez más, pero también se escapa el poder privado que está ganando terreno en las relaciones de poder al interior del Estado mexicano.

Es innegable que la división de poderes es tan importante como el reconocimiento de los derechos fundamentales, pues ambos elementos vienen a ser la “columna vertebral del Estado Constitucional”⁶, y por ello se requiere de una mayor atención y estudio al respecto.

En la actualidad, existe una falta de límites al ejercicio de los poderes financieros y empresariales privados, unida a una creciente expansión, acumulación, invasión y capacidad de condicionamiento de la vida civil y política, por parte de particulares⁷, que exige redimensionar el problema de la división y el control del poder para consignar algo al respecto en los textos constitucionales.

México ha vivido, desde los años noventa a la fecha, un periodo de empoderamiento extraordinario de corporaciones y entes privados que dominan cada vez más gran parte de la vida en comuna al interior del Estado. Instituciones bancarias, compañías de seguros, empresas constructoras, empresas de telecomunicaciones y sindicatos, por citar solo algunos ejemplos, han dado cuenta del poder que *de facto* detentan ciertos particulares⁸. Lo que, evidentemente, exige replantear las reglas del juego y sentar de nueva cuenta algunas *bases constitucionales* elementales para controlar a estos nuevos poderes privados, que no fueron contemplados en el modelo de *Estado de derecho*, pero que están presentes en el actual modelo de Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho, como aspira a ser México⁹.

Recordemos que bajo la expresión del *Estado de derecho* solo los poderes públicos, y no también los poderes privados, han sido sometidos al derecho¹⁰. Por ello es necesario elaborar una teoría del Estado de derecho (Democrático y Social) y de los derechos fundamentales, sin desconocer la interacción que tienen los particulares al interior del Estado, para contemplar en la norma, de forma especial, a los poderes privados¹¹ y las posibles violaciones a derechos humanos provenientes de ellos. Respecto a este particular ya se ha dado un primer paso con la

⁶ CARBONELL, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 5.

⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et. al., Madrid, Trotta, 2011, Vol. 2, p. 517.

⁸ DE PAZ GONZÁLEZ, Isaac y MACIAS SANDOVAL, María del Refugio, “Poder privado, gobernanza y constitución: una oportunidad para la justicia social”, en SERNA DE LA GARZA, José Ma. y MORÁN NAVARRO, Sergio Arnoldo (coords.), *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y estado de derecho*, México, UNAM-III-IIDC-UAN, 2018, pp. 311-327.

⁹ Consignar ciertas bases constitucionales, para perfilar o denominar el modelo de Estado Democrático -y Social- que se aspira tener en la Constitución mexicana, permitiría exigir la prevalencia del *interés público* (de la colectividad), por encima del interés propio de ciertos particulares con poder, acorde a los *valores y principios de equidad y justicia social*. Actuación propia de los Estados democráticos -y Sociales-, donde prevalece el interés general, y el Estado hace lo posible para que no exista explotación del hombre por el hombre. Sobre las necesidad de bases constitucionales que consignen expresamente el modelo de Estado Democrático véase a: GÓMEZ ROMO DE VIVAR, Guillermo Rafael, “Armonía jurídica-institucional: una propuesta para la función gubernamental”, en GÓMEZ ROMO DE VIVAR, Guillermo Rafael et al. (coords.), *Democracia, gobierno y participación ciudadana*, México, Tiran lo Blanch, 2019, pp. 175-193.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho Privado”, 2da. ed., trad. de Miguel Carbonell, en CARBONELL, M., Concha, H., Córdova, L. y Valadés, D. (coords.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, IJ-UNAM, 2002, pp. 99-110.

¹¹ *Ibidem*, p. 105.

reforma constitucional de 2011, específicamente en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, lo que más adelante se retomará a detalle.

Lo que conviene resaltar en este apartado es que agentes privados con fuerza o capacidad de explotación, capacidad de influencia social, posibilidad de opresión, dominio económico y, en general, con capacidad de abuso interpersonal, son más evidentes en los Estados constitucionales contemporáneos. Y, consecuentemente, se necesita erradicar la falsa idea de que las únicas relaciones verticales de poder (potestad-sujeción) son las que tienen lugar en las relaciones de derecho público entre Estado y ciudadano¹².

Luigi Ferrajoli precisa que también para los poderes privados vale la tesis de Montesquieu, de que el poder, a falta de límites legales, tiende a acumularse en formas absolutas. Y agrega que, a diferencia de los poderes regulados, los *poderes privados* no regulados son tendencialmente absolutos¹³. Y con ello se confirma que, a lo largo de la historia, se sigue repitiendo aquella aseveración de Thomas Hobbes, cuando sostenía que “el hombre es el propio lobo del hombre”¹⁴, por lo que los derechos fundamentales y sus garantías deben ser “la ley del más débil”¹⁵, es decir, el grueso de la población más desfavorecido que en las relaciones privadas se ven supeditados a la voluntad de los particulares que detentan poder.

Llegados a este punto, podemos afirmar que la división entre poder público y privado en México es cada vez más confusa y se requiere dejar atrás el dogma clásico de que los derechos son oponibles solo frente a la autoridad. Se requiere expandir la interpretación de los derechos fundamentales para que sean protegidos, también, en relaciones privadas.

Ante los nuevos agentes dotados de poder que muestra la realidad, el constitucionalismo contemporáneo mexicano debe hacer los ajustes conceptuales correspondientes¹⁶. Paralelo a ello, desde luego, replantear los supuestos bajo los cuales es posible accionar el mecanismo de defensa directa de la Constitución y los derechos humanos, que por antonomasia en México es el juicio de amparo.

III. Los derechos humanos en la Constitución mexicana y los sujetos obligados a respetar el texto constitucional

Sin lugar a duda, “la esencia de los derechos fundamentales no está en su enunciación sino en su defensa efectiva”¹⁷. De nada serviría un texto constitucional que refiera un vasto catálogo de derechos fundamentales sin que en él se contemple un mecanismo de defensa para hacer valer tales derechos. Defensa que los Estados contemporáneos no solo deben llevar a cabo frente al

¹² *Ibidem*, p. 106.

¹³ *Ibidem*, p. 107.

¹⁴ Al respecto véase la obra completa de: Hobbes, Thomas (2003), *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2ª ed. en español, traducción de Manuel Sánchez Sarto, México, FCE.

¹⁵ Usando la expresión de Luigi Ferrajoli, cuando expone su teoría del *garantismo*, quien se refiere a la “*Ley del más débil*” para sostener la idea de que toda norma debe garantizar los derechos del *más desfavorecido o desprotegido* en las relaciones jurídico-sociales.

¹⁶ VALADÉS, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en Von Bogdandy, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización*, México, UNAM-IIIJ, *Serie Doctrina Jurídica*, 2010, Tomo I, núm. 569, pp. 681-710.

¹⁷ *Ibidem*, p. 708.

poder público, sino también frente a eventuales violaciones provenientes de particulares, por las razones expuestas en el apartado previo.

Por mucho tiempo el constitucionalismo mexicano ha considerado a los derechos humanos como límites al poder público y, en ese sentido, se ha dejado de lado el estudio de las violaciones a los derechos provenientes de particulares desde el propio texto constitucional. En otras palabras, la Constitución mexicana no refiere expresamente que los derechos humanos puedan ser oponibles frente a particulares. Aunque no podemos dejar de advertir que la Constitución contiene algunas normas que bien podrían ser aplicadas de forma directa e inmediata y vincular tanto a autoridades como a particulares¹⁸. Pensemos, por ejemplo, en el derecho a no ser discriminado, el derecho a un medio ambiente sano, los derechos patrimoniales, la presunción de inocencia, el honor y el buen nombre, los derechos laborales y los derechos inherentes a la libre asociación que, *de facto*, pueden ser —y han sido— vulnerados por grandes empresas, grupos financieros e instituciones bancarias, medios de comunicación, sindicatos y partidos políticos, respectivamente.

Ahora bien, la protección de los derechos humanos en México (entendida solo frente al *poder público*), en la vía jurisdiccional y con resultados más prontos se tiene como mecanismo de defensa al juicio de amparo, regulado en sus artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin desestimar, desde luego, la facultad de investigación que también existe y es atribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogos en las entidades federativas, en los términos del artículo 102 de la Carta Magna. Sin embargo, este último mecanismo, también conocido como procedimiento ante el ombudsman¹⁹, tiene como fin último *meras recomendaciones* frente al poder público y carece de la coercitividad que, vía jurisdiccional, encontramos en el juicio de amparo mexicano. Lo que se analizará en apartado posterior.

La carencia de una base textual en la Constitución mexicana que refiera la validez de los derechos humanos frente a particulares, haciendo un poco de derecho comparado, puede ser contrastada con el texto de la Constitución española, la cual, en su artículo 9.1, consigna expresamente algo que resulta ser muy plausible para un Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho, al estipular que: *los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al respeto del ordenamiento jurídico*²⁰. Es decir, se obliga al particular a acatar de forma directa el texto constitucional, respetando derechos humanos en forma horizontal.

Como puede apreciarse, la Constitución española no distingue en cuanto al tipo de relación jurídica, para determinar la eficacia de los derechos fundamentales y expresamente solo proclama la referencia a los destinatarios (públicos o privados) que están obligados a respetar derechos fundamentales. Lo que es de destacar, debido a que esta obligación, al emanar directamente de la Constitución y no de las normas reglamentarias de esta²¹, permite distinguir entre

¹⁸ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, análisis del caso mexicano*, México, Porrúa-BPDPC, IMDPC, número 18, 2007, pp. XXII-XXIV

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 88.

²⁰ Artículo 9.1, de la Constitución española, [en línea], disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2> (10 de abril de 2019).

²¹ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *op. cit.*, nota 18, 2007, pp. 26 y 27.

derechos constitucionales y derechos legales. Estos últimos válidamente delegados a la libre voluntad de los particulares en relaciones de igualdad (libertad contractual).

Bajo la premisa constitucional española, el Tribunal Constitucional de aquel país *ha admitido una eficacia horizontal e inmediata de los derechos fundamentales en casos laborales, sindicales, de intimidación y de libertad de expresión*, donde los derechos reconocidos en el texto constitucional han sido considerados como límites a las facultades directivas y organizacionales de empresas privadas²². Idea que es acorde con el gran reto que enfrenta el constitucionalismo del siglo XXI, el enfrentar a los *poderes salvajes* de los que habla Luigi Ferrajoli.

No obstante, la Constitución mexicana, a diferencia de la Constitución española, no refiere expresamente que los derechos fundamentales sean oponibles frente al Estado y frente a particulares. Además, también se advierte que la Constitución mexicana carece de un reconocimiento expreso de derechos *especialmente vulnerables*²³, lo que permitiría matizar los supuesto ante los cuales fuera posible hablar de una *oponibilidad horizontal* de los derechos humanos, haciendo asequible la tutela efectiva de derechos humanos de *consumidores, de agremiados a sindicatos y trabajadores*, frente a particulares que detentan poder al interior del Estado mexicano.

Ahora bien, no todo el panorama debe verse desalentador. Ya que a raíz de las reformas constitucionales sobre juicio de amparo y derechos humanos de 6 y 10 de junio de 2011, pareciera que la intención del Estado mexicano es adoptar no solo una corriente filosófica evidentemente *jusnaturalista*²⁴, sino también un *enfoque social de protección de derechos humanos*, al precisarse en el artículo 1º, tercer párrafo, que los derechos Constitucionales pueden ser *promovidos y protegidos*.

Lo que tiene como consecuencia que las autoridades tendrán que realizar acciones para favorecer a que dichos derechos se consoliden en la realidad, promoviéndolos y protegiéndolos frente a posibles amenazas que provengan de la sociedad²⁵, es decir, de particulares. En ese sentido, hoy en día, el Estado mexicano no solo debe ser visto como un enemigo de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, sino también como un aliado de la sociedad que debe *promover y proteger derechos humanos frente a particulares*. Al menos desde el plano teórico, haciendo una interpretación directa de la Constitución.

Lo dicho hasta aquí supone que la Constitución mexicana con la reforma al artículo 1º, tercer párrafo, consigné un *cambio de paradigma*²⁶ que, eventualmente, tendrá consecuencias ineludibles y revolucionarias respecto al sistema de garantías por el cual ha transitado el control de

²² ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones constitucionales*, *Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010, pp. 35 y ss.

²³ *Ibidem*, pp. 34, 40, 46 y 47.

²⁴ El *jusnaturalismo* proviene de aquello que es natural, que ya nos es inherente por el solo hecho de ser personas, por el hecho de haber nacido y formar parte de una sociedad (aunque ésta aún no se haya formado como Estado), en cambio, el *positivismo* es aquello que al formarse un Estado se asume como un derecho otorgado por un sistema jurídico formal, y estos existen porque en alguna legislación han sido plasmados, como una concesión del Estado, en el ejercicio de ese *poder público* que el pueblo previamente le ha otorgado. Al respecto véanse las obras: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *op. cit.*, nota 19, 2012, p. 71; FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2015, pp. 2 y ss.

²⁵ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2009, pp. 35 y ss.

²⁶ SILVA MEZA, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Colombia, Konrad, año XVIII, 2012, pp. 151-172, https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=172b33ad-a9d9-758b-e52c-b33583f8c654&groupId=252038 (11 de abril de 2019).

constitucionalidad en México. Eso sería lo deseable debido a que *proteger derechos* nos obliga a preguntar: ¿Frente a quiénes se protegen los derechos humanos? Si se protegen derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta y la obligación de *respeto y garantía*.

Silva Meza sostiene que *los derechos humanos se protegen frente a particulares* y, consecuentemente, ello implica aceptar que particulares pueden violar derechos humanos —y con ello violar de forma directa la Constitución—, porque antes tienen el deber de respetarlos²⁷. Por ello la reforma de derechos humanos de 2011, en el tema que aquí nos ocupa, representa un avance —desde luego sujeto a interpretación— hacia el surgimiento de un *Estado máximo*, donde se consignan vínculos y deberes constitucionales (para el Estado) que responden al modelo de *Estado social de derecho*; y se contrastan con los deberes de no hacer respetando las autonomías y libertades individuales, que son propios de un *Estado mínimo* bajo el modelo de *Estado liberal de derecho*²⁸. En otras palabras, derivado de estos cambios, el Estado mexicano está obligado a maximizar los derechos fundamentales y minimizar el poder en la medida de lo posible.

No obstante, conviene resaltar que con el entramado jurídico actual del Estado mexicano y la reglamentación del mecanismo de defensa existente para hacer valer o exigir los derechos humanos frente a particulares (juicio de amparo) es muy limitado²⁹. Lo que, en adición con la renuencia del Poder Judicial Federal a transitar hacia la eficacia horizontal de los derechos humanos a través de esta vía, hace imposible la protección de derechos fundamentales frente al poder privado.

Si partimos de que en el Estado social de derecho se promueve la consecución de una *igualdad y libertades (reales y efectivas)* para los individuos y los grupos en que estos se integran, entonces, transitar del Estado liberal al Estado social en materia de eficacia horizontal de los derechos humanos en México implicaría concebir a la Constitución no solo como *limitadora del poder público*³⁰ sino también como norma reguladora de la convivencia social que consigna derechos y obligaciones, para agentes con poder privado. De ese modo, la Constitución en el Estado social y democrático de derecho contiene principios y valores objetivos que imponen al Estado una actuación y el deber de proteger derechos respecto de todos los destinatarios de la Constitución, ya sean públicos o privados³¹.

Bajo ese contexto, los sujetos obligados a respetar el texto constitucional y los derechos fundamentales en México deberían ser —expresamente— también los particulares y no solo el poder público del Estado, como se ha venido interpretando. En esa lógica, el amparo contra particulares debería tener una referencia expresa desde la propia Constitución federal.

IV. El poder (privado) detentado por particulares

Habrà quien sostenga que *el poder privado detentado por los particulares* bien puede ser combatido como se ha venido haciendo por la vía ordinaria a través del derecho penal, del derecho

²⁷ *Ibidem*, p. 163.

²⁸ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, 2002, pp. 99-110.

²⁹ LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 237-275.

³⁰ Una de las principales funciones que se les atribuyen a los derechos, en el Estado absoluto, es limitar al poder del Estado. Al respecto véase: PECES BARBA, Gregorio, “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales”, en VV. AA. *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 1998, p. 21.

³¹ ANZURES GURRÍA, José Juan, *op. cit.*, 2010, pp. 10 y ss.

mercantil, o del derecho civil, y que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no es un tema nuevo. Pues la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad (derechos fundamentales) son bienes que en un primer momento y desde hace mucho tiempo se han tutelado frente a particulares³².

Pero, la anterior postura es un tanto miope respecto a las nuevas dinámicas sociales y las exigencias del presente siglo XXI, que en nada se parecen a las acaecidas durante la época de los orígenes de aquellos triunfos legislativos llamados derechos de *primera generación*³³. Y además se trata de una visión nada progresista, debido a que desconoce que *la historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva ampliación de la esfera de los derechos y sus garantías*³⁴. Es decir, no solo los derechos fundamentales evolucionan sino también sus mecanismos de defensa para responder al contexto en el cual se ven vulnerados aquellos.

No se puede desconocer, por ejemplo, que ya no es el Estado el que garantiza la competencia entre empresas, sino son las grandes empresas las que ponen a competir a los Estados, estableciendo sus propias reglas y privilegiando para sus intervenciones a los países que faciliten en mejor forma la explotación del trabajo, la contaminación del medio ambiente y el sometimiento de los gobernados³⁵. Las instituciones bancarias siguen una lógica parecida que no obedece la *prohibición a la usura* contemplada incluso en instrumentos internacionales³⁶, que exponen del mejor modo la *explotación del hombre por el hombre* a través del cobro desmedido de intereses (cuando no interés sobre interés) convirtiendo en letra muerta este tipo de mandatos en relaciones de particulares donde, evidentemente, no existe un plano de igualdad y no se puede hablar de voluntades libremente consensadas. Situación que se agrava aún más cuando se presenta en supuestos específicos, tales como los *contratos adhesivos* o *convenios de pago* celebrados con grupos vulnerables y en plena desventaja, como las personas jubiladas de la tercera edad.

Pensemos también en la *presunción de inocencia* como un *derecho especialmente vulnerable*³⁷ del imputado al enfrentar un proceso penal y con ello el *ius puniendi* del Estado, la que ya no solo puede ser vulnerada por las autoridades del Estado sino también *de facto* por los *medios de comunicación* a través de los comúnmente conocidos como *juicios mediáticos*, por medio de los cuales se exhibe al imputado ante la sociedad como certero delincuente a través de prácticas inquisitivas más refinadas³⁸. Lo que, evidentemente, va más allá de los *delitos contra el honor* y

³² Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando, “Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 277- 362.

³³ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El nuevo amparo penal. La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio oral y los derechos humanos, jerarquía constitucional y debido proceso*, México, INACIPE, pp. 78 y ss.; y CARBONELL, Miguel (2014), *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2013, pp. 65 y ss.

³⁴ FERRAJOLI, Luigi, “*Constitucionalismo más allá del Estado*”, Madrid España, Editorial Trotta, 2018, p. 27.

³⁵ *Ibidem*, p. 20.

³⁶ Al respecto véase el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

³⁷ Al respecto véase a FERRAJOLI, Luigi, *El paradigma garantista, filosofía crítica del derecho penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, p. 30 y ss. Quien sostiene que “atendiendo al derecho penal mínimo entendido como *la ley del más débil*; durante el proceso penal debe verse al imputado como el sujeto más débil” y, en ese sentido, garantizarse de forma máxima sus derechos humanos al enfrentar la maquinaria punitiva del Estado.

³⁸ De la posibilidad de una actuación perniciosa de los medios de comunicación en México, en el tema de justicia penal, nos puede dar claros ejemplos el emblemático “caso de Florance Cassez.” Donde fue tanta la intervención de los medios de comunicación que al llegar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el amparo directo en revisión 517/2011, no se sabía con certeza -jurídica- qué fue exactamente lo que pasó; lo que generó un *efecto corruptor* que permeó a parte del material probatorio y generó graves afectaciones al debido pro-

el buen nombre, contemplados en las legislaciones penales en la vía ordinaria. Al protegerse la presunción de inocencia de forma especial a través de un mecanismo de control constitucional se protegerían también derechos procesales como la dignidad humana, la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes, el juez natural y en general el *debido proceso*.

Por otro lado, derechos como la libertad de creencia o el derecho a no ser discriminado por motivo de preferencias sexuales o por razón de género, en los últimos tiempos, han alertado sobre problemáticas sociales de discriminación en el ámbito laboral y al interior de partidos políticos. Lo que trae consigo también la vulneración al derecho de la libre asociación.

En la misma línea de ideas, respecto a los sindicatos, bien podríamos decir que estos se han convertido en verdaderos virreinos, donde sus dirigentes, que detentan bastante poder (y sus colaboradores más cercanos), han dado cuenta del poco interés que tienen respecto a los derechos de sus agremiados y, en total desarmonía con los fines que persigue un sindicato, están en la constante búsqueda de satisfacer intereses políticos propios en la cúspide de interacción con el poder público.

El claro ejemplo de la violación a derechos humanos por los Sindicatos, a través de una actitud omisa y pasiva, es la *promoción docente* que a pesar de estar consignada en la Ley General del Servicio Profesional Docente, para la educación básica y superior, muy poco (o nada) se ha exigido ante las autoridades educativas correspondientes desde la trinchera del sindicato; y los concursos de oposición solo han servido para posicionar —bajo el consenso del patrón y el sindicato— en los mejores lugares de la lista de prelación a conocidos y amistades, aun en detrimento de profesores que debieron de haber sido promovidos en forma preferente frente a personas de nuevo ingreso³⁹. Lo que muestra esa línea divisoria cada vez más delgada entre lo público y lo privado para ciertos particulares, en perjuicio de los otros particulares (*los de abajo*) que están en la base de estas estructuras.

Bajo ese panorama, los poderes fácticos antes referidos han adquirido tanta relevancia en el panorama mexicano que, innegablemente, se tiene que estudiar la posibilidad de someterlos al control supremo de la Constitución y obligarlos al respeto de los derechos fundamentales⁴⁰. To-

ceso. Al respecto véase: AMAYA CARVAJAL, José Daniel, “El principio de presunción de inocencia, la publicidad y los medios de comunicación en el sistema penal acusatorio mexicano”, en MORAN NAVARRO, Sergio Arnoldo (coord.), *El nuevo código nacional de procedimientos penales en México, alcances y perspectivas desde la doctrina*, México, Editorial UAN-Tirant lo Blanch, 2020, pp. 305-337.

³⁹ Al menos en el Estado de Nayarit, muchas de estas irregularidades, incluso, fueron denunciadas mediante manifestaciones de Docentes (en activo con años de servicio) ante el Gobernador del Estado, pidiendo la transparencia de los concursos de oposición y la destitución de ciertos funcionarios públicos de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) que mostraban un claro interés en las plazas existentes en planteles cercanos a la capital del Estado, donde aun cuando ya se contaba con profesores que reunían el perfil requerido y que habían obtenido resultados favorables en la evaluación no fueron promovidos en los términos de los artículos 23, último párrafo, 42, 52 y 63 de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD). Y en su lugar, con el beneplácito del Sindicato, las autoridades educativas otorgaban las plazas u horas vacantes a personas de nuevo ingreso que, curiosamente, eran conocidas o sostenían alguna clase de amistad pública con autoridades educativas demostrable a través de redes sociales.

⁴⁰ ARROYO CISNEROS, Edgar Alan, *La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales en España y México: algunas notas para su análisis*, 2015, p. 232, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16830/AD_2015_19_art_11.pdf?sequence=1&isAllowed=y

mando en cuenta que, actualmente, por mandato expreso las violaciones a derechos humanos también pueden configurarse por omisión y no solo por acción.

Si bien la Suprema Corte de la Nación en México ha reconocido la posible comisión de *ilícitos constitucionales*⁴¹ a cargo de particulares, todavía hace falta mucho camino por recorrer respecto a la teoría horizontal de los derechos fundamentales. Las reformas constitucionales en derechos humanos y juicio de amparo de 2011 traen de nueva cuenta al debate el replanteamiento del mecanismo idóneo para la tutela efectiva de los derechos humanos en forma horizontal, pero para ello se tiene que redimensionar la manera de entender la *detentación del poder* y los *actos de autoridad para la procedencia del juicio de amparo*, partiendo del eje central de la tutela efectiva de los derechos humanos frente a entes o agentes de poder (públicos o privados)⁴². Por la consolidación de un Estado Social y Democrático de Derecho sería deseable que hacia allá avance el constitucionalismo mexicano.

V. La procedencia del Juicio de Amparo ¿contra particulares?

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana, publicada en el *Diario oficial de la federación* el 2 de abril de 2013, tiene como propósito el dar *operatividad* a las reformas constitucionales de 2011; y si bien incorporó cambios sustanciales al juicio de amparo, en el tema de su *procedencia contra particulares* nos vendió una verdad a medias y lo único que trajo consigo fue el contemplar una porción normativa aplicable para una serie de supuestos que vía jurisprudencial ya estaban reconocidos: la procedencia del juicio de amparo contra *auxiliares de la administración pública* y no contra particulares estrictamente hablando; al menos no, contra los particulares, de los que hablábamos en el apartado previo, de los cuales hoy se sabe que detentan un poder y están en posibilidad de violar derechos humanos.

El artículo 1º de la Ley de Amparo vigente, en su último párrafo señala que:

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. Y, por su parte, en armonía con esto mismo el artículo 5, fracción II, de la misma legislación contempla a las partes en el juicio de amparo, disponiendo que: Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Tomando en cuenta que, de acuerdo con esta última fracción en comento, debe de entenderse por *autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Así las cosas, por un lado no deja de hablarse del *poder público* que se ha tomado como base para la construcción del constitucionalismo del siglo XVIII y XIX, del que se hablaba en líneas previas y que hoy en día es insostenible y, por otro lado, la procedencia del juicio de amparo contra particulares exige dos cuestiones que reducen sustancialmente su actualización: que *las funciones de los particulares estén contempladas en una norma general* y que el acto (por ac-

⁴¹ Sentencia de 11 de octubre de 2000, relativa al amparo en revisión 2/2000, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 73-74.

⁴² ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (2017), *op. cit.*, pp. 48 y 49.

ción o por omisión) que se pretende atacar *esté en posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria*. Lo que nos invita a pensar respecto a supuestos muy limitados.

Si se realiza un análisis cronológico de las tesis y jurisprudencia al respecto, lo que no tiene dentro de sus fines el presente trabajo, nos podríamos dar cuenta que *el amparo contra particulares* en México ha surgido de la necesidad de reconocer el carácter de autoridad *de facto* a ciertos particulares que materialmente llevan a cabo actividades propias del *poder público* (como cobrar o retener impuestos: el impuesto al valor agregado, el impuesto a la energía eléctrica, el impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles y derechos registrales; servicios públicos y⁴³, en general, actividades del Estado que están siendo delegadas a los particulares). Pero que, desde luego, no son actos propios de la voluntad de los particulares (*poder privado*) los que se toman en cuenta para calificarlos como autoridades para efectos del juicio de amparo. Por ello, en todo caso debe de hablarse de *auxiliares de la administración pública*; así tal cual como son y no de particulares, pues esto último hace suponer la existencia de una *eficacia horizontal de los derechos humanos*, sobre la cual es imposible —jurídicamente— que conozcan de forma directa los jueces constitucionales en México.

Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y, en general, el Poder Judicial de la Federación han evadido el tema de la eficacia horizontal de los derechos humanos en México, todo indica que, de acuerdo con las nuevas dinámicas sociales, hacia allá tiene que avanzar el constitucionalismo mexicano y, con él, el ahora llamado *juicio de amparo contra particulares*.

Al respecto ya se dio un primer paso y, atendiendo a la progresividad de los derechos fundamentales, no podemos retroceder. La primera y segunda sala de la SCJN han reconocido la validez de los derechos fundamentales entre particulares, en los amparos directos en revisión 1621/2010 y 2/2000, respectivamente⁴⁴.

En ellos se ha dicho que los derechos fundamentales tienen una doble función o cualidad: por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y por el otro se traducen en elementos objetivos o valores fundamentales que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas relaciones que se originan entre particulares (función objetiva). En donde la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que ciertos derechos fundamentales colisionan con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son solo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad que refiere la SCJN.

Sin embargo, en estos dos precedentes se echa de menos un pronunciamiento claro respecto al mecanismo de defensa o garantía judicial ante eventuales violaciones procedentes de un particular, es decir, no se esclarece sobre el *problema procesal*. Y bajo ese vacío interpretativo, la SCJN sostiene que *la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (arista procesal), no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones*

⁴³ LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, *op. cit.*, 2017, pp. 241, 260, 261 y 267.

⁴⁴ Sobre estos dos precedentes, véase la opinión del ministro ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Efectos de los derechos fundamentales entre particulares” <https://arturozaldivar.com/node/134> (09 de octubre de 2019).

entre particulares (problema sustantivo), ni que la Suprema Corte se encuentra imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas.

Lo que nos invita a reflexionar sobre la necesidad de ampliar el paradigma de Estado constitucional que deseamos construir en México, el cual, para que sea considerado propio de un Estado Social y Democrático, al menos debe de cubrir con los siguientes cinco puntos⁴⁵:

1. Los derechos fundamentales deben de reconocerse frente a los poderes del Estado y frente a particulares. El texto constitucional debe ser obligatorio para ambos.
2. Deben de garantizarse todos los derechos fundamentales, no solo los de libertad sino también los sociales.
3. Debe de reconocerse y controlarse el poder que detentan ciertos particulares, señalándose el mecanismo de defensa idóneo ante eventuales violaciones a derechos fundamentales provenientes del poder privado.
4. Deben de reconocerse —desde el propio texto constitucional— ciertos derechos humanos como especialmente vulnerables.
5. Debe de prevalecer el interés social (colectivo) frente a intereses individuales. Máxime cuando aquel (interés social) pertenece a una clase débil y estos (intereses) a una clase fuerte.

En esa tesitura, haciendo propias las palabras del ministro Arturo Zaldívar, México no puede seguir dándose el lujo de enfrentar los retos del siglo XXI con instituciones o modelos de protección de derechos humanos propios del siglo XIX⁴⁶. Se tiene que evolucionar jurídicamente y se tiene que hacer con coherencia y determinación.

VI. Conclusión

La actual división de poderes consignada en la Constitución mexicana exige una reconfiguración y sistematización del poder público, considerando no solo a los poderes clásicos del siglo XVIII, sino además al resto del poder del Estado que durante el siglo XIX y lo que va del siglo XXI ha evolucionado y se ha ramificado de forma considerable.

Se requiere que desde el propio texto constitucional se refiera y se controle expresamente al poder privado que toma cada vez más —y con mayor fuerza— presencia en los Estados contemporáneos. Realidad de la cual México no es ajeno. La exigencia de los derechos humanos frente a particulares es el nuevo reto para el Estado mexicano derivado de la presencia de ciertos particulares que han demostrado que su poder *de facto* puede ser igual o incluso más dañino que el proveniente de los entes del Estado, lo que en muchos de los casos carece de regulación inclusive

⁴⁵ Esta idea surge y es construida a partir de lo que refiere Luigi Ferrajoli, respecto al *paradigma de la democracia constitucional*. Al respecto véase: FERRAJOLI, Luigi (2018), “Constitucionalismo más allá del Estado”, *op. cit.*, pp. 26 y ss.

⁴⁶ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Los poderes privados no regulados, democracia y nueva ley de amparo”, en CARBONELL, M., Concha, H., CORDOVA, L. y VALADÉS, D. (coords.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, 2da. Ed., México, IJ-UNAM, 2002, pp. 163-173, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/349/15.pdf> (14 de octubre de 2019).

por la vía ordinaria y, desde luego, se escapa del espacio de la libre voluntad de los particulares al no haber un plano real de igualdad en este tipo de relaciones.

La procedencia del juicio de amparo contra auxiliares de la administración pública que derivó de la jurisprudencia y se consolidó expresamente a partir de la reforma de 2011 es solo un primer paso para empezar a cubrir la exigencia horizontal de los derechos humanos que se demanda en los Estados contemporáneos. Por ello, se requiere redimensionar de nueva cuenta el poder de los particulares al interior del Estado mexicano, para comenzar a configurar el control efectivo —y proporcional— a este tipo de poder desde el propio texto constitucional. La oponibilidad de los derechos humanos frente a particulares ha sido un tema que se ha preferido evadir desde la vertiente procesal, es decir, se ha evitado la referencia a la vía idónea para hacer asequibles tales derechos. Por las razones anteriores, es forzosa la necesidad de transitar hacia un constitucionalismo privado en México.

VII. Fuentes de consulta

AMAYA CARVAJAL, José Daniel, “El principio de presunción de inocencia, la publicidad y los medios de comunicación en el sistema penal acusatorio mexicano”, en MORAN NAVARRO, Sergio Arnoldo (coord.), *El nuevo código nacional de procedimientos penales en México, alcances y perspectivas desde la doctrina*, México, Editorial UAN-Tirant lo Blanch, 2020, pp. 305-337.

ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 22, enero-junio de 2010.

ARROYO CISNEROS, Edgar Alan, *La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales en España y México: algunas notas para su análisis*, 2015.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª ed., México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2009.

_____, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2014.

_____, y SALAZAR UGARTE, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2011.

DE PAZ GONZÁLEZ, Isaac y MACIAS SANDOVAL, María del Refugio, “Poder privado, gobernanza y constitución: una oportunidad para la justicia social”, en SERNA DE LA GARZA, José Ma. y MORÁN NAVARRO, Sergio Arnoldo (coords.), *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y estado de derecho*, México, UNAM-IIJ-IIDC-UAN, 2018, pp. 311-327.

FERRAJOLI, Luigi, “La esfera de lo indivisible y la división de poderes”, *Estudios constitucionales*, Santiago de Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 6, número 1, 2008.

_____, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et. al., Madrid, Trotta, Vol. 2, 2011.

- _____, “Constitucionalismo más allá del Estado”, Madrid España, Editorial Trotta, 2018.
- _____, “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de Derecho Privado”, 2da. ed., trad. de Miguel Carbonell, en Carbonell, M., Concha, H., Córdova, L. y Valadés, D. (coords.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, México, IJ-UNAM, 2002, pp. 99-110.
- _____. (2018), *El paradigma garantista, filosofía crítica del derecho penal*, Madrid, Editorial Trotta.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- GÓMEZ ROMO DE VIVAR, Guillermo Rafael, “Armonía jurídica-institucional: una propuesta para la función gubernamental”, en GÓMEZ ROMO DE VIVAR, Guillermo Rafael *et al.* (coords.), *Democracia, gobierno y participación ciudadana*, México, Tiran lo Blanch, 2019, pp. 175-193.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2da. ed. en español, traducción de Manuel Sánchez Sarto, México, FCE, 2003.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., México, IJ-UNAM, 2010.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 2da. ed., trad. de Luis Rutiaga, México, Grupo Editorial Tomo, 2013.
- LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 237-275.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, análisis del caso mexicano*, México, Porrúa-BPDPC, IMDPC, número 18, 2007.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El nuevo amparo penal. La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio oral y los derechos humanos, jerarquía constitucional y debido proceso*, México, INACIPE, 2013.
- PECES BARBA, Gregorio, “Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales”, en VV. AA. *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 1998.
- SILVA GARCÍA, Fernando, “Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 277-362.

SILVA MEZA, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Colombia, Konrad, año XVIII, 2012, pp. 151-172.

VALADÉS, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización*, México, UNAM-IIJ, *Serie Doctrina Jurídica*, 2010, Tomo I, núm. 569, pp. 681-710.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, pp. 45-91.

_____, “Los poderes privados no regulados, democracia y nueva ley de amparo”, 2da. Ed., en CARBONELL, M., Concha, H., CÓRDOVA, L. y VALADÉS, D. (coords.), *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, 2002, México, IIJ-UNAM, pp. 163-173.